

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE: FRANCINE ALVEAR RUDAS
DEMANDADO: GESPRON S.A.S.
RADICADO: 2021-00576-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP se fijará fecha para realizar la audiencia en la que se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- Citar a las partes para que concurran a la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, con el fin de adelantar las etapas de saneamiento, conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, decreto de pruebas y programación de fecha para instrucción y juzgamiento, para lo cual se señala el **5 DE JULIO DE 2023 A LAS 9:30 AM.**

Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarreará las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda, si es posible.

TERCERO. - DECRETO DE PRUEBAS: En atención a lo dispuesto por el artículo 392 y 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:

A- PARTE DEMANDANTE:

• **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

• **Interrogatorio de parte:**

A-Citar al representante legal y/ o a quien haga sus veces, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada, el día que se llevará a cabo la audiencia

B- Negar la solicitud de practicar interrogatorio de parte al señor **FRANCINE ALVEARRUDAS**, como quiera que conforme lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P y la sentencia STC13366-2021 de la Corte suprema de Justicia, el interrogatorio de parte “es la vía para obtener la declaración de los contendientes”, y no de la propia parte, de ahí que no resulte procedente la solicitud.

• **Testimonial:**

DECRETAR el testimonio del administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CAMINO REAL IX; y de las señoras LUISA MARIA ARDILA Y JENNI MILDRED VALENCIA SANCHEZ, para que declaren sobre los hechos de la demanda. **Requírase a la parte actora con el fin de que proceda a suministrar una dirección de correo electrónico donde se le pueda enterar al testigo de la presente citación y remitir el enlace de la audiencia.**

- **Inspección judicial:**

Negar el decreto de la práctica de inspección judicial al inmueble objeto del arrendamiento, como quiera que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P “solo se ordenará la inspección cuando no sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”, adicionalmente porque es claro que el estado actual del inmueble no se encontraría conforme al estado en que dice el demandante le fue entregado en su oportunidad por la entidad demandada.

- **Exhibición de documentos:**

Negar la solicitud de exhibición de todos los documentos que se encuentren en su poder o en el buzón electrónico de los correos de la entidad demandada, relacionados con la ejecución del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en especial con los requerimientos realizados por mi poderdante durante toda la vigencia del contrato, por vía de correo electrónico manifestando el mal estado del inmueble, como quiera que los mismos fueron aportados tanto con la demanda como en el escrito de la contestación de la misma.

B. PARTE DEMANDADA.

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación de la demanda.

CUARTO. - ADVERTENCIAS Y PREVENIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción

QUINTO. - LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, LOS INTERESADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES PROCESALES PODRÁN INGRESAR EN LA AUDIENCIA VIRTUAL EN LA HORA Y FECHA PREVISTA A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE (DANDO CLICK)

<https://call.lifesizecloud.com/18016427>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 969

Radicación 76001-40-03-015-2022-00089-00

Una vez examinado el escrito motivo de pronunciamiento, a través del cual el sujeto pasivo formula incidente nulidad de la actuación, al considerar que se configura nulidad por falta de competencia por el factor territorial, y nulidad por indebida notificación, conforme los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 28 del CGP., procede esta instancia a realizar el estudio pertinente.

En síntesis, indica el extremo demandado que la apoderada judicial del actor no cumplió las formalidades del numeral 1 del canon 28 del CGP, toda vez que su mandante ha mantenido su residencia y domicilio personal de manera permanente, continua y sistemática en la ciudad de Bogotá, y no es la ciudad de Cali, lugar en el cual se dio inicio de manera errada a la acción. A su vez, refiere una NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, aseverando que la notificación electrónica enviada al ejecutado no se atempera a los preceptos establecidos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, a su juicio, el contenido del correo electrónico no es claro y en su acápite de presentación no se dirige personalmente a ella sino que parte de una advertencia de pago, por lo cual, no fue advertido por la demandada para contestar la demanda en su oportunidad.

A la solicitud se corrió traslado a la parte ejecutante, quien se pronunció a lo propuesto.

CONSIDERACIONES

Al respecto el artículo 133 y ss del CGP, exponen las causales de nulidad, la oportunidad de proponerse, el trámite, y los requisitos para alegarse, dentro de las cuales se encuentra inserta en el numeral 8º la formulada por el extremo pasivo que a la letra indica: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Descendiendo en el párrafo que antecede, se advierte claramente que la NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, formulada por el memorialista, no se enmarca dentro de las causales de nulidad enunciadas de manera expresa en el artículo 133 del CGP, por lo cual, los planteamientos elevados en el escrito objeto de estudio, debieron ser rechazados de entrada, sin correr traslado como equivocadamente dispuso el Juzgado; sin embargo, esta instancia, en virtud del canon 132 del CGP, procede a realizar un control de legalidad sobre la actuación y rechazará por medio de esta providencia la nulidad en comento.

Ahora, es pertinente rememorar a la parte pasiva que los argumentos que fundan la referida nulidad expuesta, son propios de las excepciones previas, concretamente la establecida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, las cuales debe ser propuestas como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme preceptúa el numeral 3 del canon 442 de la norma *ibidem*. En consecuencia, el escrito en estudio tampoco es posible tramitarse como la exceptiva en mientes, dada la extemporaneidad.

Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, establece: “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus**

anexos a los demandados. *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrillas y subrayas del Juzgado). En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

A su turno el artículo 8 de la misma norma indica: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)”

En atención a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante con el cual aporta constancia del envío de la notificación personal conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, al correo electrónico de la demandada piefoca27@hotmail.com.

Ahora, resulta pertinente recordar que la LEY 527 DE 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, en su artículo 20 establece: “**ARTÍCULO 20. Acuse de recibo.** (...) se considerará que el mensaje de datos **no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo**.” (Subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, se evidencia que conforme al Decreto 806 de 2020, la H. Corte Constitucional en SENTENCIA C-420/2020, se pronunció y declaró exequible de forma condicionada el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que trata de las notificaciones personales, pues en dicha providencia estableció:

*“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (Subrayado fuera de texto).*

Es pertinente recalcar que la mencionada Sentencia C-420/2020, es una providencia jurisdiccional de obligatorio cumplimiento, pues se trata de una sentencia de constitucionalidad; por lo tanto, para efectos de contabilización de términos del traslado al demandado, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuse de recibo.

Del examen del plenario, el Juzgado procede a revisar con rigurosidad los documentos allegados por la parte actora, observándose que desde el inicio de la acción ejecutiva se indicó en el acápite de notificaciones consignado en el libelo introductor, la dirección electrónica de la parte ejecutada, la cual, coincide plenamente con la signada en el escrito contentivo de las nulidades en estudio, además la notificación electrónica arrimada contiene todos los requisitos exigidos por la norma, esto es, la respectiva notificación, el mandamiento de pago y demás anexos de la demanda; aunado a lo anterior, la notificación electrónica aportada cuenta con el correspondiente acuse de recibo del mensaje remitido, al punto de acreditarse que fue leído desde el día 28 de febrero de 2023.

Así las cosas, en atención a la ampliamente expuesto, se concluye que una vez examinada la notificación realizada a la parte demandada la señora PIEDAD ANGELICA FORERO CALDERON, al correo piefoca27@hotmail.com al tenor de lo reglado por el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, se vislumbra claramente que la misma se encuentra realizada en debida forma y obra certificación de acuse de recibo por el destinatario, razón por la

cual, se tendrá por notificado a la parte pasiva desde esa data y se glosarán al expediente todos sus anexos.

Siendo así las cosas, el Despacho observa que con su actuar procesal el representante judicial del sujeto actor en este asunto, no desatendió ninguna directriz legal, ni menos el contenido de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022, por lo que la nulidad planteada se torna improcedente.

En suma, se avizora que la actuación no cuenta con irregularidades procesales que engendren nulidad alguna, como contradictoriamente propone el demandado, en consecuencia, las consideraciones elevadas por el extremo pasivo carecen de sustento que permitan declarar la nulidad del proceso. En consecuencia, se denegará por el Juzgado, la nulidad interpuesta. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER por notificada a la parte demandada en el presente proceso PIEDAD ANGÉLICA FORERO CALDERÓN, al tenor del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- NEGAR la nulidad propuesta por la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO- En firme la presente providencia, ingrese el expediente a secretaría para continuar con el trámite procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 104

| | |
|-------------|--|
| RADICACIÓN: | 2022-00686-00 |
| PROCESO: | VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO |
| DEMANDANTE: | JOSE FERNANDO MATHEUS RESTREPO |
| DEMANDADO: | OSCAR TORRES APARICIO |
| ASUNTO | DECLARAR TERMINADO CONTRATO |

Agotado el trámite de la instancia y a pesar que la demandada se opuso a las pretensiones, quien contesta la demanda y formula excepciones, estas no serán atendidas por el Despacho, toda vez que no se acreditó el pago de los cánones causados desde el mes de noviembre de 2022, lo cual, fue dispuesto por el Juzgado a través de providencia del 22 de marzo de 2023 en consecuencia, se procede a dictar sentencia, conforme a lo dispuesto en el art. 384 No 3 del CGP.

ANTECEDENTES

1.- El demandante JOSE FERNANDO MATHEUS RESTREPO, a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado contra el señor OSCAR TORRES APARICIO, del bien inmueble ubicado en la carrera 10 con Calle 4 # 3-101 apartamento 201 del edificio San Antonio Barrio San Antonio, de matrícula inmobiliaria No. 370-274929; por ello, solicita se ordene la restitución del inmueble por mora en el pago de los cánones de arrendamiento y se condene en costas de la instancia a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que, entre el demandante JOSE FERNANDO MATHEUS RESTREPO, como arrendatario y el demandado OSCAR TORRES APARICIO, en calidad de arrendatario, el 7 de noviembre de 2021, se celebró un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 10 con Calle 4 # 3-101 apartamento 201 del edificio San Antonio Barrio San Antonio, de matrícula inmobiliaria No. 370-27492. Que, el arrendatario se obligó a pagar por concepto de canon de arrendamiento la suma de (\$650.000), pagaderos los días 15 de cada periodo mensual. Aduce, que el arrendatario se encuentra en mora en el pago desde el 15 de octubre de 2021.

2.- La demanda fue admitida por auto No. 2116 del 4 de octubre de 2022, disponiendo la notificación de la parte demandada, la cual se surtió de manera personal en los términos del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, como quedó ordenado en el auto del 22 de marzo de 2023, quien de manera oportuna se puso a la demanda y propuso excepciones; sin embargo, estas se agregarán al plenario sin consideración alguna al omitir acreditar el pago de los cánones adeudados desde el mes de noviembre de 2022, fundado en el canon 384 del CGP, tal y como se dispuso en el auto No. 681 del 22 de marzo de 2023, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, pues no fue objeto de recurso alguno, por ello en los términos de que trata el # 3 del art. 384 del CGP es dable preferir sentencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

2.- Mediante el contrato de arrendamiento, una parte se obliga a conceder a otra, el uso y goce de una cosa, a cambio de un precio determinado, siendo por tanto un negocio bilateral, sinalagmático, conmutativo, oneroso, personal, que surge del acuerdo de voluntades, sin que se exija para su perfeccionamiento, del cumplimiento de requisitos especiales, diferentes a sus elementos esenciales como son: la determinación de las partes, la precisión del objeto del contrato y el precio acordado por el uso de la cosa contratada y en virtud del cual surgen para las partes la obligación de cumplir con sus compromisos contractuales, encontrándose como obligación principal del arrendador el entregar la cosa

y del arrendatario, el pagar el precio del arrendamiento y demás servicios y expensas, en la forma y términos acordados en el contrato.

Ahora bien, la mora o falta de pago, definida como el retraso en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor, contrario a derecho, por causa imputable a aquel, es un hecho negativo que tiene la calidad de indefinido y por tanto, basta que la parte demandante la invoque para que se le dé el trámite de rigor, correspondiendo al demandado desvirtuarla, acreditando el hecho positivo contrario, es decir, el pago efectivo de los cánones reputados como insolutos, pues en caso contrario, queda objetivamente establecida la causal que moviliza la acción del demandante.

3.- En el presente asunto, se aportó con la demanda la prueba idónea de la existencia del contrato de arrendamiento de inmueble cuya terminación se pretende, el cual reúne los elementos de existencia y validez exigidos por la ley y el cual fue suscrito a favor de quien presentó la demanda de restitución pertinente.

A su vez, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal aunque se opuso a las pretensiones, formulando argumentos tendientes a desvirtuar el incumplimiento que se le imputa, estos no fueron atendidos por carecer de los requisitos de ley para ser escuchado el demandado, como se encuentra acreditado en el plenario, correspondiendo dar aplicación a lo establecido en el art. 384 Numeral 3 del Código General del Proceso.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre JOSE FERNANDO MATHEUS RESTREPO, en calidad de arrendador y OSCAR TORRES APARICIO, como arrendatario, respecto al bien inmueble ubicado en la carrera 10 con Calle 4 # 3-101 apartamento 201 del edificio San Antonio Barrio San Antonio de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-27492, cuyos linderos son los siguientes: Del punto 1 al 2 en línea quebrada conformada por las siguientes medidas 4.10m, 2.10m, 2.80m, 2.40m, 6.65m, 1.00m, 0.15m, 1.85m, 1.70m, 0.15m, 1.90m, 0.15m, 0.90 metros, cuyo muro común y Columna estructural común hacia él predio que es o fue de propiedad de Transito Vernaza y hacia el vacío andén de la calle Cuarta. Del punto 2 al 1 en línea quebrada conformada por las siguientes medidas: 5.20m, 0.30m, 3.60m, 0.30m, 1.50m, 3.20m, 4.10m y 2.50 metros, con muro común y Columna estructural común y puerta común hacia el vacío, andén de la carrera 10. Hacia predio que es o fue propiedad del señor Jorge Muñoz y hacia escalera y all común.

SEGUNDO: Ordenase a la parte demandada, la restitución del bien inmueble mencionado en forma real y material, debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, salvo que aquella ya se hubiere efectuado. Y en caso de incumplimiento en la entrega, se comisiona para tal fin a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA-REPARTO-, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Por secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.160.000.**

CUARTO: Archivar las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 938

RADICACIÓN:2022-00715-00

En escrito que antecede el apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso en los términos del art. 461 del CGP, por pago total de la obligación, solicitud que se torna procedente tras cumplirse los presupuestos de la norma en cita. Por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS** contra **JOSE RONALD BRAND ARANGO CC 94.319.323**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiar.

TERCERO. SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos por haberse tramitado el proceso de manera virtual.

CUARTO. Revisado el portal del Banco Agrario se verificó que no existen descuentos realizados al demandado.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 939

Radicación 76001-40-03-015-2023-00196-00

En atención al escrito que antecede, observa la instancia que el extremo demandante, en término pretende subsanar las falencias expuestas en el auto inadmisorio, empero no lo hace en debida forma, pues para efectos de subsanar los yerros percatados en el numeral **2)** y de conformidad con el artículo 82 Numeral 2 del CGP, debió enunciar con veracidad el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal del demandado GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCO UNION, toda vez que el manifestado no coincide de ninguna manera con los datos consignados en el certificado de existencia y representación legal anexo al plenario.

De otro lado, para subsanar el numeral **6)** del proveído de inadmisión, se evidencia que el memorialista de manera desacertada y contrariando los preceptos legales, insiste en incoar la acción a favor de la señora MARIA YOLANDA MAVISOY ZAPATA, quien se reitera, no se encuentra signada como beneficiaria de la póliza de seguro sobre la cual pretende su reconocimiento y pago.

En tal sentido, el Despacho dará aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 90 del Código General del proceso, rechazando la demanda, lo cual se indicará en la parte resolutive del presente proveído, al igual que los demás pronunciamientos a que haya lugar.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ